

REGLAMENTO (CE) Nº 1446/2005 DE LA COMISIÓN**de 5 de septiembre de 2005****por el que se adoptan excepciones a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 2150/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a las estadísticas sobre residuos, en relación con el Reino Unido y Austria****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

*Artículo 1*Visto el Reglamento (CE) nº 2150/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2002, relativo a las estadísticas sobre residuos ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 4, apartado 1,

1. Se conceden las siguientes excepciones a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 2150/2002:

Vista la petición presentada por el Reino Unido el 20 de diciembre de 2004,

a) Se conceden al Reino Unido excepciones con respecto a la presentación de resultados relativos a las partidas 1 (agricultura y ganadería, caza y silvicultura), 2 (pesca) y 16 (servicios) del anexo I, sección 8, punto 1.1, y al anexo II, sección 8, punto 2.

Vista la petición presentada por Austria el 16 de noviembre de 2004,

b) Se conceden a Austria excepciones con respecto a la presentación de resultados relativos a las partidas 2 (pesca) y 16 (servicios) del anexo I, sección 8, punto 1.1, y al anexo II, sección 8, punto 2.

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 4, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 2150/2002, durante un período transitorio, la Comisión podrá conceder excepciones a determinadas disposiciones de los anexos de dicho Reglamento.
- (2) Tales excepciones deben concederse al Reino Unido y a Austria a petición de éstos.
- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del programa estadístico, creado en virtud de la Decisión 89/382/CEE, Euratom del Consejo ⁽²⁾,

2. Las excepciones previstas en el apartado 1 se conceden únicamente en relación con los datos del primer año de referencia, a saber, 2004.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de septiembre de 2005.

Por la Comisión

Joaquín ALMUNIA

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 332 de 9.12.2002, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 783/2005 de la Comisión (DO L 131 de 25.5.2005, p. 38).

⁽²⁾ DO L 181 de 28.6.1989, p. 47.